



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5619-SPA-4196

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16223-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5619-SPA-4196 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento los siguientes hechos: (...) tiene 10 perros grandes y 10 cachorros los cuales los deja solos todo el día (...) los perritos todo el día se la pasan llorando y ladrando y tiene otro en la azotea un bóxer muy descuidado (...) [En el inmueble ubicado en calle Economía, número 89, colonia 4 Arboles, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Economía, número 89, colonia 4 Arboles, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Economía, número 89, colonia 4 Arboles, Alcaldía Venustiano Carranza, siendo atendidos por una persona habitante del inmueble quien refirió contar solo con un ejemplar canino, talla chica, con condición corporal acorde a su talla.

Por lo anterior, personal adscrito a esta subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien refirió que el inmueble correcto donde suceden los hechos denunciados corresponde a calle Economía, número 83, interiores 7 y 8, colonia 4 Arboles, Alcaldía Venustiano Carranza; por lo que personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento



Expediente: PAOT-2022-5619-SPA-4196

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16223 -2023

de hechos al inmueble antes referido; sin embargo, no se encontró a la persona responsable de los caninos, dejando el citatorio correspondiente.

En atención al citatorio, se comunicó una persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos ubicados en el domicilio, refiriendo contar con diez caninos, los cuales tienen libre acceso a todas las áreas de los departamentos; aunado a que son sacados a pasear diariamente; que son alimentados con croquetas dos veces al día y a gua a libre acceso; asimismo, de las evidencias proporcionadas, se pudo observar que todos los caninos cuentan con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni heridas aparentes. Asimismo, la persona responsable señaló que todos los caninos son rescatados, para posteriormente darlos en adopción y que 6 se encuentran esterilizados, teniendo la intención de esterilizar a los restantes.

En virtud de lo antes expuesto, esta unidad administrativa solicitó vía oficio a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continúaban presentándose, de ser el caso, proporcionara elementos probatorios que permitieran constatarlos; a efecto de estar en aptitud de continuar con la investigación; al respecto, la referida persona acusó de recibido refiriendo que en la azotea se encontraba un canino sin refugio adecuado ni alimento.

En seguimiento a lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos al inmueble antes referido, donde no fue posible tener acceso a la azotea para corroborar la situación señalada por la persona denunciante, dejando el citatorio correspondiente.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría entabló comunicación con la persona denunciante, con la finalidad de solicitarle las evidencias con las que contara en relación a los hechos denunciados y/o concretar una cita, para poder constatar los hechos desde otro inmueble; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió información adicional para continuar con la investigación.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados, pues la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, toda vez que en el inmueble ubicado en calle Economía, número 83, interiores 7 y 8, colonia 4 Arboles, Alcaldía Venustiano Carranza, habitan diez ejemplares caninos, los cuales, derivado de la información recabada, se constató que reciben los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- Mediante oficio esta autoridad solicitó a la persona denunciante informara si los hechos denunciados continuaban presentándose, y de ser así, proporcionara elementos probatorios de los hechos denunciados, con el fin de continuar con la investigación; sin embargo, a la fecha del presente instrumento no se recibió información adicional.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT-05-300/200- 16223 -2023



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5619-SPA-4196

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16223 -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

KCH/DHA/CLCR



